

# Deber de las partes de considerar el uso de la mediación en el proyecto de código procesal civil. Análisis comparado

## *Duty of the parties to consider the use of mediation in the project of the civil procedural code. Comparative analysis*

**Boris Fiegelist Venturelli**

Universidad Andrés Bello. Talcahuano, Chile.

Correo electrónico: [bfiegelist@unab.cl](mailto:bfiegelist@unab.cl). <https://orcid.org/0000-0003-3673-6872>.

Recibido el 3/10/2022

Aceptado el 26/12/2022

Publicado el 31/12/2022

<http://doi.org/10.21703/issn2735-6337/2022.n41.06>

**RESUMEN:** El presente trabajo, se concentrará en el estudio del deber de las partes de considerar el uso de la mediación, como de uno de los incentivos establecidos por el proyecto de Código Procesal Civil para promocionar el uso de los mecanismos alternativos. El objetivo específico del presente trabajo será formular una propuesta de mejoras concretas a la regulación del antes mencionado deber de las partes, una vez que se ha iniciado la vía jurisdiccional, en el referido proyecto de Código. Para ello, el estudio se dividirá en tres partes. La primera, se procederá a describir y contextualizar la regulación del mencionado deber en dicho proyecto. En la segunda, se procederá a compara-

**ABSTRACT:** This paper will focus on the study of the duty of the parties to consider the use of mediation, as one of the incentives established by the Civil Procedure Code project to promote the use of alternative mechanisms. The specific objective of this paper will be to formulate a proposal for concrete improvements to the regulation of the aforementioned duty of the parties, once the jurisdictional route has been initiated, in the aforementioned project of the Code. For this, the study will be divided into three parts. The first part, we will proceed to describe and contextualise the regulation of the aforementioned duty in such project. In the second part, the aforementioned proposal will be compared

rar la antes referida propuesta, con la regulación de esa materia en la Ley de Enjuiciamiento Civil española, la normativa federal de Estados Unidos y las reglas de procedimiento civil de Inglaterra y Gales. Finalmente, en base a los hallazgos del antes señala revisión comparada, se formulará una propuesta de mejoras concretas a la regulación del deber de consideración de la mediación contenido en el proyecto de nuevo Código Procesal Civil chileno.

*the regulation of this matter in the Spanish Civil Procedure Law, the federal regulations of the United States and the rules of civil procedure of England and Wales. Finally, based on the findings of the aforementioned comparative review, a proposal for concrete improvements to the regulation of the duty of consideration of mediation contained in the draft of the new Chilean Civil Procedure Code will be formulated.*

**PALABRAS CLAVES:** Mediación, deber de consideración, proceso civil, incentivos para el uso de la mediación.

**KEY WORDS:** Mediation, duty of care, civil procedure, incentives establish by mediation use.

## I. INTRODUCCIÓN

Uno de los ejes estructurantes del proyecto de nuevo Código Procesal Civil es la promoción del uso de los métodos alternativos de solución de controversias como un mecanismo complementario al proceso, con la finalidad de mejorar el acceso a la justicia de los ciudadanos.<sup>1</sup> Para el cumplimiento del objetivo antes señalado resulta clave que las partes consideren efectivamente el uso de tales mecanismos para resolver sus conflictos.

Sin embargo, el mero hecho de que los sistemas de justicia ofrezcan a los ciudadanos el uso de métodos alternativos, como la mediación, no garantiza que éstos opten por tales mecanismos en reemplazo de la vía jurisdiccional para solucionar sus controversias. Tal como lo demostró la introducción de la mediación en forma enteramente voluntaria para las partes por el texto original de la ley N°19.968, en donde se esperaba que a lo menos un 25% de las causas ingresadas fuesen derivadas a mediación.<sup>2</sup> No obstante, durante los primeros 6 meses de aplicación de la ley la derivación de casos a mediación tan sólo alcanzó a un 0,11% de los ingresos de dichos tribunales.<sup>3</sup>

Para superar el inconveniente antes descrito, resulta fundamental que las normas que regulan el proceso civil consagren incentivos específicos para que las partes decidan utilizar y resolver sus disputas a través de algún método alternativo de resolución de conflictos, como la mediación, en vez recurrir o continuar con la tramitación de un proceso.

Por su parte, la necesidad del establecimiento de incentivos, es especialmente relevante cuando el sistema de justicia civil fija como uno de sus objetivos que los justiciables, una vez iniciada la vía jurisdiccional, consideren utilizar la mediación u otro mecanismo, para lograr un uso más eficiente

<sup>1</sup> MENSAJE PROYECTO DE LEY CÓDIGO PROCESAL CIVIL (2012), p. 19.

<sup>2</sup> VARGAS (2008), p. 190.

<sup>3</sup> VARGAS, CASAS Y AZÓCAR (2008), p. 23.

de los recursos asignados a los tribunales. Ello en atención a que la incidencia de sesgos cognitivos; tales como como el *statu quo*,<sup>4</sup> los costos hundidos<sup>5</sup> o la aversión al riesgo,<sup>6</sup> entre otros, normalmente inducirán a las partes a continuar con la tramitación del proceso, aun cuando teóricamente pueda existir un margen positivo para que ellas alcancen un acuerdo.<sup>7</sup>

El presente trabajo se concentrará en uno de los incentivos para intentar superar el problema antes descrito, esto es, el deber de las partes de considerar el uso de la mediación. Este incentivo, a diferencia de la derivación forzada a mediación, restringe el proceso de toma de decisiones de las personas de una manera menos rigurosa, ya que no les impone un determinado curso de acción disponible, sino que simplemente los fuerza a tomar una decisión, manteniendo la libertad de los sujetos para seleccionar cualquiera de las opciones disponibles.<sup>8</sup>

A la vez, dicha intervención puede ser más o menos limitativa de la libertad del individuo, dependiendo si esa medida consiste simplemente en forzar la toma de una decisión o si, adicionalmente, se le impone al individuo decisor ciertas restricciones para poder optar por una determinada vía dentro de las alternativas disponibles.<sup>9</sup>

Por su parte, como lo veremos más adelante, en este contexto la implementación de este incentivo puede materializarse por la vía de su establecimiento en una norma jurídica del deber de considerar el uso de la mediación u otro mecanismo alternativo o indirectamente a través de una orden del tribunal en que se invita a las partes a discutir la posibilidad de utilizar la mediación para resolver su controversia, debiendo éstas manifestar su voluntad de aceptar o rechazar tal sugerencia del tribunal. En particular, el objetivo específico del presente trabajo será formular una propuesta de mejoras concretas a la regulación del antes mencionado deber de las partes, una vez que se ha iniciado la vía jurisdiccional, en el nuevo Código Procesal Civil chileno; en atención a que, como lo revisaremos en la sección siguiente, la regulación propuesta en ese proyecto resulta insuficiente para cumplir con la finalidad de incentivar efectivamente a las partes a considerar utilizar la mediación para resolver sus controversias, una vez que se ha iniciado la tramitación del proceso.

Para el logro del objetivo antes descrito, nuestro estudio se dividirá en tres partes:

En la primera, procederá a describir y contextualizar la regulación del referido deber de consideración de las partes en el proyecto de Código Procesal Civil. En la segunda parte, se procederá a comparar la antes referida propuesta, con la regulación de esa materia en la Ley de Enjuiciamiento Civil española, en atención a que ha sido uno de los referentes que se ha tenido a la vista por el proyecto

---

<sup>4</sup> KOROBKIN (2002), p. 2. En el mismo sentido véase, SAMUELSON y ZECKHAUSER (1988), pp. 7-59; KOROBKIN (1998), pp. 608-697; y KAHNEMAN, KNETSCH y THALER, (1991), pp. 197-199.

<sup>5</sup> ADLER (2005), p. 738. En el mismo sentido véase, WISTRICH y RACHLINSKI (2013), pp. 146-150.

<sup>6</sup> RACHLINSKI (1996), p. 119. Asimismo, véase: GUTHRIE (2003), p. 1123; y KAHNEMAN y TVERSKY (1987), p. 95.

<sup>7</sup> MNOOKING (1993), pp. 235-247.

<sup>8</sup> SUNSTEIN (2019), p. 68.

<sup>9</sup> SUNSTEIN y THALER (2003), pp. 1188-1189.

chileno. Asimismo, dicho análisis comparado se extenderá también a la revisión de la normativa a nivel federal en Estados Unidos y de Inglaterra y Gales, en vista de que, a nuestro juicio, dichas regulaciones se pueden contar dentro de las experiencias más innovadoras en relación con la integración de los mecanismos alternativos de resolución de disputas al proceso civil. El análisis comparado antes señalado cubrirá los siguientes aspectos: i) extensión del deber de considerar el uso de la mediación; ii) oportunidad procesal en que se debe dar cumplimiento a dicha carga; iii) existencia de deberes o incentivos complementarios al deber de consideración; y iv) sanciones contempladas para la infracción del mencionado deber.

Finalmente, en base a los hallazgos del antes referido análisis comparativo, se formulará una propuesta de mejoras concretas a la regulación del deber de consideración de la mediación contenido en el proyecto de nuevo Código Procesal Civil chileno, que permita incentivar efectivamente a las partes a considerar utilizar la mediación para resolver sus controversias, una vez que se ha iniciado la tramitación del proceso.

## **II. DEBER DE LAS PARTES DE CONSIDERAR EL USO DE LA MEDIACIÓN EN EL PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL CHILENO**

Tal como lo enunciamos anteriormente, unos de los ejes estructurantes del proyecto de Código Procesal Civil es la promoción del uso de los métodos alternativos de solución de controversias como un mecanismo complementario al proceso. Aun cuando, en el proyecto original del año 2012 se optó por regular en cuerpos normativos separados el tema de la mediación civil y el arbitraje interno.<sup>10</sup> Ello explica que en el texto original del referido proyecto no existan referencias a la mediación.

Sin embargo, dicha situación fue modificada mediante las indicaciones introducidas al proyecto en abril de 2021, y cuyo objetivo primordial en esta materia fue incorporar la mediación con un carácter previo y obligatoria, en ciertas controversias, y voluntaria para las restantes materias de competencia de los tribunales civiles.<sup>11</sup> Asimismo, dicha propuesta ha sido complementada con el proyecto de ley que regula la mediación civil y comercial, presentado en el mes de enero de 2022, en cuyo mensaje se atribuye, entre otros los siguientes objetivos a la introducción de la mediación en el sistema de justicia civil:

- “1. Promover un mayor acceso a la justicia mediante la priorización del uso de la mediación, en tanto mecanismo autocompositivo de resolución de conflictos.*
- 2. Brindar un sistema de acceso universal para la gestión colaborativa de conflictos en el ámbito civil y comercial.*
- 3. Integrar eficientemente los mecanismos autocompositivos con las otras vías formales de resolución de conflictos.*

---

<sup>10</sup> MENSAJE PROYECTO DE LEY CÓDIGO PROCESAL CIVIL (2012), p. 19.

<sup>11</sup> INDICACIONES PROYECTO DE LEY CÓDIGO PROCESAL CIVIL (2021), p. 12.

4. *Disminuir la carga de trabajo de los tribunales de justicia, promoviendo un uso más eficiente de los recursos públicos.*<sup>12</sup>

En consecuencia, las referidas indicaciones, complementadas con los objetivos del proyecto de ley de mediación civil y mercantil, vienen en reforzar el rol que el sistema de justicia civil pretende atribuir a los mecanismos alternativos; y, en particular, a la mediación. En atención a que la idea que subyace de dichas iniciativas es que, para garantizar un adecuado funcionamiento del sistema de justicia civil en su conjunto, es necesario que un número relevante de controversias de competencias de los tribunales civiles, sean derivadas y resueltas a través de la mediación y no por medio del proceso.

En ese contexto, el deber de las partes de considerar la mediación ha sido establecido como el incentivo para fomentar el uso de dicho mecanismo una vez que se ha dado inicio a la vía jurisdiccional.

En esta línea, el proyecto de nuevo Código Procesal Civil, en su artículo 256 inciso 1, incorpora indirectamente el deber de las partes de considerar el uso de la mediación, cuando esa norma faculta al juez a sugerir a las partes someter las materias objeto del juicio a mediación.

En cuanto a la oportunidad en que el juez debe sugerir a las partes participar en un procedimiento de mediación, siguiendo el modelo de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España,<sup>13</sup> establece una instancia concreta en que el tribunal puede efectuar dicho requerimiento. Al efecto, en el procedimiento ordinario, de conformidad al artículo 280 N°5 del proyecto, esta sugerencia del juez es parte de las diligencias facultativas que éste puede desarrollar dentro de la audiencia preliminar en ese procedimiento. Cabe destacar, que esta sugerencia puede formularse una vez que ha fracasado total o parcialmente el llamado a conciliación obligatorio regulado en el numeral cuarto de la misma norma.

Por su parte, en el procedimiento sumario simplificado, tal sugerencia del juez se regula en el artículo 562 N°7 del proyecto, y éste puede realizarla en el contexto de la audiencia de conciliación y prueba. Al igual que en el caso anterior, esta sugerencia es voluntaria para el juez y puede hacerla sin perjuicio del llamamiento a conciliación.

Por tanto, este deber de las partes sólo surgirá en el evento de que el juez estime que es apropiado para la adecuada resolución de la controversia, como parte de las diligencias facultativas que debe realizar en la audiencia preliminar, en el procedimiento ordinario; o en la audiencia de conciliación y prueba, en el procedimiento sumario simplificado.

Si bien la propuesta en comento puede calificarse como un avance en comparación con la situación del actual Código de Procedimiento Civil, que no consagra ni directa o indirectamente ese deber de las partes, ni hace otra referencia a la mediación más que la contenida en su artículo 3 bis; no es menos cierto que la propuesta del proyecto de Código Procesal Civil sobre este deber de las partes, es

---

<sup>12</sup> MENSAJE PROYECTO DE LEY MEDIACIÓN CIVIL Y COMERCIAL (2022), p. 9.

<sup>13</sup> LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA (2000), Artículos 414.1 inciso segundo y 440.1 inciso segundo.

insuficiente para cumplir con el objetivo propuesto de promover el uso efectivo de los mecanismos alternativos una vez que se ha iniciado la tramitación del proceso, por los siguientes motivos: primero, dicha carga sólo se encuentra circunscrita a la mencionada facultad del juez y no se encuentra consagrada de un modo general; segundo, el referido deber está acotado únicamente a la mediación; tercero, no se atribuye ninguna consecuencia a quien se niegue de manera no razonable a considerar la invitación del tribunal para resolver la controversia a través de la mediación; y cuarto, los incentivos que contempla el proyecto para fomentar el uso de la mediación únicamente se concentran en buscar que la personas elijan utilizar la mediación, más no en facilitar que las sujetos resuelvan efectivamente sus conflictos por esta vía, una vez que han optado por recurrir a la mediación.

### III. ANÁLISIS COMPARADO DEL DEBER DE LAS PARTES DE CONSIDERAR EL USO MEDIACIÓN

Como punto de partida de nuestro análisis comparado podemos afirmar que al igual que el proyecto de Código Procesal Civil Chileno, los sistemas de justicia civil de España,<sup>14</sup> de Inglaterra y Gales<sup>15</sup> y de Estados Unidos a nivel federal,<sup>16</sup> tienen en común que en un mayor o menor grado les asignan un rol relevante a los métodos alternativos de solución de controversias en el funcionamiento de dichos sistemas.

Sin embargo, en cuanto a la manera en que se regula el deber de las partes de considerar el uso de la mediación u otro mecanismo alternativo, es posible encontrar notables diferencias entre una y otra normativa. Al efecto, nos concentraremos en el análisis de los siguientes aspectos: i) extensión del deber de considerar el uso de la mediación; ii) oportunidad procesal en que se debe dar cumplimiento a dicha carga; iii) existencia de deberes o incentivos complementarios al deber de consideración; y iv) sanciones contempladas para la infracción del mencionado deber.

#### A. Extensión del deber de considerar el uso de la mediación

En esta materia la normativa procesal española, a diferencia del proyecto de Código Procesal Civil, implementa este deber a través de dos vías:

La primera, por medio de una norma que fuerza una elección activa, tanto en el juicio ordinario como en el juicio verbal. Al efecto, la resolución que convoca a las partes a la audiencia previa, en el juicio ordinario; y en la citación a la vista, en el juicio verbal (artículos 414.1 inciso 2 y 440.1 inciso 2, respectivamente, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en adelante LEC), el Letrado de la Administración de Justicia deberá informar en esa resolución a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación

---

<sup>14</sup> LEY DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES (2012). Asimismo, véase LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (2000), artículos 19, 414.1 inciso 2 y 440.1 inciso segundo.

<sup>15</sup> CIVIL PROCEDURE RULES (1998), Reglas 1, 3, 27, 28 y 29. Asimismo, véase ANDREWS (2013 b), pp. 1-2 y BLAKE, BROWNE y SIME (2016), pp. 1-3.

<sup>16</sup> ALTERNATIVE DISPUTE RESOLUTION ACT, 1998 y FEDERAL RULES OF CIVIL PROCEDURE, 1938, Reglas 1, 16(a)(5) y 68. Asimismo, véase FEDERAL JUDICIAL CENTER (2001), pp. 1-10 y STIENSTRA (2011), pp. 1-16.

para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación. Con la única salvedad que, en la regulación del juicio ordinario, se puede omitir incluir esa información cuando ya hubiese sido entregada a las partes en una instancia previa. Luego, las partes al comienzo de las respectivas audiencias deben manifestar fundadamente su decisión, siendo las opciones disponibles las siguientes: intentar una negociación, recurrir a la mediación o continuar con el litigio.

La segunda, se puede materializar mediante una invitación del tribunal a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso, en su caso a través de un procedimiento de mediación, instándolas a que asistan a una sesión informativa (inciso 4 del Art. 414.1 de la LEC). A diferencia del mecanismo anterior, este llamamiento es facultativo para el tribunal y sólo se reconoce de un modo expreso en el procedimiento ordinario, más no en el juicio verbal. En cuanto a la extensión del deber de considerar el uso de la mediación existen dos diferencias entre la regulación española y la propuesta del proyecto de Código Procesal Civil chileno. La normativa española considera ambas formas de materializar este deber, esto es, la elección activa y la sugerencia del tribunal. En cambio, la propuesta chilena sólo se limita a esta última forma. Adicionalmente, la normativa española sólo consagra de un modo expreso la sugerencia del tribunal a propósito del procedimiento ordinario, a diferencia de la propuesta chilena que establece esta facultad también al juez en el procedimiento sumario simplificado.

En relación con el deber de considerar el uso de la mediación en el sistema de justicia federal norteamericano, existe en esta jurisdicción una larga tradición de uso de los mecanismos alternativos en el proceso civil,<sup>17</sup> la cual se ha visto potenciada luego de la dictación en el año 1998 de la *Alternative Dispute Resolution Act* que autoriza a todas las Cortes de Distrito Federales para desarrollar e implementar sus propios programas de resolución alternativa de conflictos (en adelante ADR) aplicables a los procedimientos civiles, a través de sus reglas locales, debiendo implementar a lo menos un mecanismo alternativo en sus reglas locales. Como consecuencia de lo anterior, la principal fuente de regulación de estos mecanismos la encontramos en las reglas locales de las 94 Cortes de Distrito Federales, y no en las *Federal Rules of Civil Procedure* (en adelante FRCP) que contiene normas aisladas en la materia. En este sentido, como lo destaca Harris Crowne, la *Alternative Dispute Resolution Act* otorga un tremendo espacio de discrecionalidad a las Cortes de Distrito Federales para diseñar e implementar sus propios programas de mecanismos alternativos, sin establecer criterios claros sobre el rol que estos deben cumplir dentro del sistema de justicia civil federal.<sup>18</sup>

El marco antes expuesto, se traduce en el hecho de que existe una gran dispersión en cuanto a la forma y extensión con que se regula el deber de las partes de considerar la mediación.

En un extremo encontramos algunas Cortes Federales de Distrito que sólo se limitan a reconocer a la mediación en virtud del mandato introducido por la *Alternative Dispute Resolution Act* de 1998, pero que no introducen ninguna norma en sus Reglas Locales que regule dicho mecanismo, como por

---

<sup>17</sup> BARRET (2004), pp. 234-249, y MACHO (2014), pp. 933-961.

<sup>18</sup> HARRIS (2001), p. 1770.

ejemplo, el distrito federal de Alaska,<sup>19</sup> Delaware<sup>20</sup> y Nevada.<sup>21</sup> En este caso, estimamos que igualmente sería factible que el tribunal pudiese invitar a las partes a considerar el uso de la mediación para intentar resolver su controversia en el contexto de las *Pretrial Conferences*; ya que, en virtud de la Regla 16 (a)(5) de las FRCP, uno de los objetivos de esas audiencias es facilitar el acuerdo entre las partes, lo cual es absolutamente consistente con la posibilidad de que el tribunal formule esta invitación.

Asimismo, algunas Cortes de Distrito Federales consagran expresamente, como el único mecanismo de derivación en sus Reglas Locales, la posibilidad de que el magistrado pueda invitar a las partes a mediación sin que ello tenga un carácter vinculante para éstas. A modo de ejemplo podemos citar, entre otras, las reglas locales de los Distritos Federales de Alabama Middle,<sup>22</sup> Arizona<sup>23</sup> y Massachusetts.<sup>24</sup>

Por otro lado, encontramos otras jurisdicciones federales que contienen una regulación más detallada de este deber, sin limitarlo exclusivamente a la posibilidad del tribunal de sugerir o derivar un caso a mediación. Así, por ejemplo, las Reglas Locales del Distrito Federal de Michigan Eastern imponen como carga para las partes y sus abogados, el deber de considerar y discutir, en el contexto de las audiencias relativas al proceso de *discovery*, el uso de algún mecanismo de ADR que resulte adecuado en la etapa apropiada de la litigación.<sup>25</sup>

De igual modo, en algunas jurisdicciones ese deber también se traduce en la obligación de reunirse entre las partes y con sus abogados para discutir, entre otras materias, la posibilidad de recurrir a mediación. Así, las Reglas Locales del Distrito de Columbia, consagran la obligatoriedad de esta reunión como parte de las conferencias que se deben desarrollar en la etapa de *discovery*; y en relación con la temática que nos ocupa, las partes deben discutir entre otras cosas: I) si hay una posibilidad real de que puedan alcanzar un acuerdo; II) si el desarrollo del caso podría beneficiarse del uso de los mecanismos alternativos ofertados por el tribunal; III) cuáles son los objetivos perseguidos por las partes en el juicio; y IV) cuál sería la oportunidad, durante el desarrollo del juicio, en que sería más apropiado recurrir a un mecanismo ADR. Los puntos antes enunciados deben ser informados al tribunal junto al “*discovery plan*” 14 días antes de la conferencia inicial para el desarrollo del proceso de *Discovery*.<sup>26</sup> Una obligación similar, se contempla en las Reglas Locales del Distrito de Washington Western, al disponer que en toda acción civil en la cual la Corte haya ordenado a las partes involucrarse en un proceso de mediación, éstas y sus abogados deben reunirse a lo menos una vez, preferentemente en

---

<sup>19</sup> LOCAL CIVIL RULES, Corte de Distrito Federal Alaska, (2018), Regla 16.2.

<sup>20</sup> LOCAL RULES OF CIVIL PRACTICE, Corte de Distrito Federal Delaware, (2016), Regla 72.1(a)(1).

<sup>21</sup> LOCAL RULES OF PRACTICE, Corte de Distrito Federal Nevada, (2020), Regla 26-1(b)(7).

<sup>22</sup> LOCAL RULES, Corte de Distrito Federal Alabama Middle (2010), Regla 16.1(a).

<sup>23</sup> RULES OF PRACTICE AND PROCEDURE, Corte de Distrito Federal de Arizona, (2021), Regla 83.10(a).

<sup>24</sup> LOCAL RULES, Corte de Distrito Federal Massachusetts (2018), Regla 16.14(c)(2)(A).

<sup>25</sup> LOCAL RULES, Corte de Distrito Federal Michigan Eastern (2022). En un sentido similar véase: LOCAL RULES, Corte de Distrito Federal Ohio Southern (2022), Regla 16.3(a)(2).

<sup>26</sup> LOCAL RULES, Corte de Distrito Federal del Distrito de Columbia (2022), Regla 16.3 En un sentido similar véase: ORDEN GENERAL N°11-10, Corte de Distrito Federal e California Central (2011), Regla 5.2.

persona, para intentar negociar de buena fe un acuerdo, a lo menos 30 días antes de la conferencia de mediación, a menos que el tribunal fije una fecha distinta.<sup>27</sup>

Adicionalmente, en otras jurisdicciones la obligación se materializa en el deber de discutir estas materias entre cada parte y su abogado. En este sentido, las Reglas Locales de ADR del Distrito de California Northern<sup>28</sup> disponen que, además del deber de los abogados de las partes de reunirse para discutir la posibilidad de utilizar algunos de los mecanismos alternativos ofertados por el Tribunal; cada parte y su abogado, en los casos asignados al programa de ADR del Tribunal y no después de la conferencia sobre *case management*, deben remitir debidamente firmado un documento que certifique (*ADR Certification*), los siguientes puntos: I) Que han leído el Manual de Procedimientos de ADR del tribunal, disponible en el sitio web de la corte;<sup>29</sup> II) Que han discutido entre ellas las opciones de ADR provistas por la Corte u otras entidades privadas; y III) Que han considerado si el caso puede beneficiarse con el uso de algunos de los mecanismos de ADR disponibles. Posteriormente, el abogado también debe certificar que ha discutido con el abogado de la otra parte la selección de algunos de los mecanismos de ADR; como también, el plazo para llevar a cabo dicho proceso; o si desean discutir esa materia con el magistrado asignado a la disputa en la conferencia sobre *case management*.<sup>30</sup>

Por último, esta forma de elección activa también es posible encontrarla en la regulación del proceso civil en Inglaterra y Gales. A diferencia de las normativas antes estudiadas, este deber de consideración ya se encuentra presente desde la fase previa al inicio formal del proceso civil, en que las partes deben cumplir con las obligaciones impuestas en los *Pre-Action Protocols*, entre las cuales se contempla la obligación de considerar la mediación o alguna otra forma de mecanismo alternativo. En este sentido, el párrafo 8 de la *Practical Directions sobre Pre-Action Conduct And Protocols*, que establece los *Pre Actions Protocols* por defecto para el evento de que en un tipo de controversia no se haya dictado un protocolo previo específico, señala que la litigación debe ser considerada como el último recurso, reiterando el deber de considerar alguna forma de ADR. Asimismo, la sección 11 de dicha norma establece que, si el procedimiento es iniciado, se debe proveer de evidencia al tribunal de que algún mecanismo de ADR ha sido considerado.<sup>31</sup>

En concreto, las partes deben realizar la elección activa en comento, y proveer al tribunal la evidencia referida en el párrafo anterior, al momento de completar el *directions questionnaire*, luego de que se ha realizado la asignación provisional de la controversia a un determinado *track* conforme a la Regla 26.3 de las Civil Procedure Rules (en adelante CPR) de Inglaterra y Gales, trámite que se cumple rellenando el formulario N180 (*small claim track*)<sup>32</sup> o N181 (*fast track* o *multi-track*).<sup>33</sup> Así, por ejemplo, la

---

<sup>27</sup> LOCAL RULES, Corte de Distrito Federal de Washington Western (2022). Regla 39.1(c)(2).

<sup>28</sup> ADR LOCAL RULES, Corte de Distrito Federal de California Northern (2018). la Regla 3.5 (a) y (b)

<sup>29</sup> MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE ADR, Corte de Distrito Federal de California Northern (2018)

<sup>30</sup> ADR LOCAL RULES. Corte de Distrito Federal de California Northern (2018), Regla 3.5 (b). En un sentido similar véase: LOCAL CIVIL RULES, Corte de Distrito Federal de South Carolina (2022) Regla 16.03.

<sup>31</sup> PRACTICE DIRECTION – PRE-ACTION CONDUCT AND PROTOCOLS, párrafo 8-11.

<sup>32</sup> HM COURTS & TRIBUNALS SERVICE. Directions questionnaire ((Small Claims Track) Forma N180,

<sup>33</sup> HM COURTS & TRIBUNALS SERVICE. Directions questionnaire (Fast track and Multi-track), Forma N181.

Sección A de la Forma N181 requiere que la parte declare si intento arreglar su caso de manera previa o si desea hacerlo en esta instancia. En caso de responder negativamente a esta pregunta, se debe indicar las razones por las que se considera inapropiado en esta etapa intentar alcanzar un acuerdo sobre la materia objeto de la controversia.<sup>34</sup>

Asimismo, una segunda manifestación del deber de las partes de consideración de la mediación tiene su origen en la potestad de los tribunales de poder sugerir a las partes someter su controversia a mediación. Dicha facultad, se desprende del deber de las cortes de administrar los casos, en cumplimiento del objetivo predominante, y de sus poderes generales de *case management*, establecidos respectivamente en la Regla 1.4(f) y Regla 3.1(m) de las CPR.

Cabe destacar, que el ejercicio de poderes de *case management* por el tribunal en el sentido antes descrito, es meramente facultativo; pues en no todos los casos, en que una o ambas partes descarten la posibilidad de recurrir a la mediación u otra forma de ADR, al completar el *directions questionnaire* previamente mencionado, el magistrado debe citar a una audiencia para promover el uso de dichos mecanismos. A modo de ejemplo, ello podría ocurrir si el tribunal estima que la negativa de las partes de considerar la mediación es razonable;<sup>35</sup> o, si concluye que, en esa controversia, el uso de la mediación u otra forma de ADR no resulta apropiado.<sup>36</sup>

En resumen, en cuanto a la extensión del deber de las partes de considerar la mediación sólo en el proyecto de Código Procesal Chileno se encuentra limitado a la obligación de dar respuesta a la propuesta del tribunal de considerar el uso de la mediación, pues en las restantes regulaciones analizadas, dicho deber se concreta principalmente por medio de la obligación de las partes de formular una elección activa sobre esta materia; y únicamente en el evento de que una o ambas partes manifiesten su voluntad de no recurrir a la mediación, nace la potestad del tribunal para sugerir el uso de dicho mecanismo, lo cual sucederá solo en el evento de que el juez lo estime conveniente para la resolución de la controversia.

### **B. Oportunidad procesal en que se debe dar cumplimiento a dicha carga**

Como rasgo común de las cuatro regulaciones objeto de nuestro análisis podemos observar que la exigibilidad de este deber se materializa, normalmente, luego del periodo de discusión y antes del inicio de la audiencia de juicio en los respectivos procedimientos. No obstante, es posible apreciar ciertas diferencias que resulta relevante destacar:

Si bien el proyecto chileno y la LEC española, tienen en común que ambos disponen de modo expreso que la oportunidad en que se debe dar cumplimiento a este deber es en la audiencia preparatoria a la audiencia de juicio. En el caso de Chile, el mismo se materializa luego que ha fracasado el llamado de

---

<sup>34</sup> HM COURTS & TRIBUNALS SERVICE. Directions questionnaire (Fast track and Multi-track), Forma N181.

<sup>35</sup> SENTENCIA HALSEY V. KEYNES GENERAL NHS TRUST (2004), párrafo 16.

<sup>36</sup> HM COURT SERVICE (2009), p. 9.

conciliación por el tribunal; y, como lo señalamos anteriormente, este deber de las partes sólo surgirá cuando el juez estime que es apropiado para la adecuada resolución de la controversia que las partes consideren someterla a mediación. En cambio, en el procedimiento ordinario español, la oportunidad en que se debe dar cumplimiento a dicho deber se encuentra ordenada de manera secuencial en el artículo 414.1 de la LEC. Primero, al comienzo de la audiencia previa las partes de manera obligatoria deben manifestar su decisión de intentar o no una solución negociada o recurrir a mediación. Segundo, si una o ambas partes manifiesta su negativa de considerar la mediación, el juez puede gatillar una segunda instancia de consideración del uso de mediación por las partes, en el evento de que estime que hay espacio para una solución negociada en el caso en concreto, pudiendo al invitar a las partes a que intenten un acuerdo a través de un procedimiento de mediación e instándolas a que asistan a una sesión informativa.

Sin perjuicio, de lo expuesto en el párrafo precedente, tanto en la regulación española como en el proyecto chileno es posible que los tribunales puedan sugerir en otras instancias del pleito el uso de la mediación. En el caso de Chile, dicha posibilidad se deriva del artículo 256 inc.1, que consagra de manera genérica dicha facultad del juez, sin limitar su ejercicio a una instancia determinada y del artículo 14 del proyecto que impone a los jueces el deber de promoción de los mecanismos autocompositivos, entre los cuales se cuenta la mediación. Por su parte, si bien la LEC española sólo regula expresamente la posibilidad de proponer a las partes la derivación de la causa a mediación en la audiencia previa del juicio ordinario. La “Guía para la práctica de la mediación intrajudicial” elaborada por el Consejo General del Poder Judicial de España, sobre este punto indica que “*En los procesos declarativos con contestación escrita (entre los que se incluye actualmente el juicio verbal, tras la reforma operada en el art. 438.1 LEC por Ley 42/2015) la derivación podrá hacerse una vez estén ambas partes personadas en el procedimiento*”.<sup>37</sup> Luego, dicho instrumento menciona las instancias concretas en que puede producirse esta derivación que van desde el emplazamiento de las partes hasta la dictación de la sentencia en tales procedimientos.<sup>38</sup>

Por su parte, en el sistema de justicia civil en Inglaterra y Gales, en cuanto a la oportunidad en que se debe dar cumplimiento al deber de consideración de la mediación sigue la misma estructura secuencial que observamos en la legislación española, pero con las siguientes diferencias.

En cuanto a la elección activa, las partes no deben manifestar su decisión en torno a la consideración de la mediación en una audiencia determinada, sino que a través del relleno de un formulario como lo vimos en la sección precedente de este trabajo, una vez que se ha producido la asignación provisional de una disputa a un *track* determinado, concluida la fase de inicio del proceso y alegaciones de las partes (*commencement and pladings*),<sup>39</sup> en el cual se fijan los hechos y pretensiones de las partes.

En relación con la sugerencia del tribunal de recurrir a mediación, normalmente se producirá des-

---

<sup>37</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE ESPAÑA (2016), p. 18. Asimismo, véase SOLETO (2017), pp. 493-510.

<sup>38</sup> SOLETO (2017), pp. 493-510.

<sup>39</sup> ANDREWS (2013 b), p. 16.

pués de que la causa ha sido asignada a un determinado *track*, y luego de que una o ambas partes haya manifestado de manera no razonable su voluntad de no recurrir a un mecanismo ADR, en sus respectivos *directions questionnaire*, a que hemos hecho referencia en los párrafos precedentes. A diferencia de lo que sucede en el modelo español, el ejercicio de esta prerrogativa por parte del tribunal no se encuentra ligada a una audiencia en particular. En este evento, como ya lo hemos visto, el tribunal podría dictar una orden o directriz específica de *case management*,<sup>40</sup> para que las partes puedan asistir a una audiencia con el objeto de considerar el uso de alguna forma de ADR, como la mediación;<sup>41</sup> o, en virtud de la regla 26.4(2A) de las CPR, podría también dictar una orden para suspender el procedimiento con el objeto de que las partes puedan considerar el uso de la mediación, bajo el apercibimiento de aplicar una sanción para quien se niegue de manera no razonable a participar de ese mecanismo alternativo.<sup>42</sup>

Finalmente, en el sistema de justicia civil a nivel federal en Estados Unidos, tal como lo destacamos en la sección precedente, no existe uniformidad en torno a la regulación de esta materia. No obstante, en la mayoría de los casos las reglas locales se limitan a reconocer esta facultad del tribunal de invitar a las partes a participar en un proceso de mediación, sin establecer una oportunidad específica en la cual deba producirse esa derivación, ni tampoco limitar en qué tipo de causas civiles se puede ejercer esa potestad del magistrado.<sup>43</sup> Sin embargo, existen algunas jurisdicciones que contienen una regulación más detallada sobre este punto. Así, por ejemplo, las Reglas Locales del Distrito de Illinois Central,<sup>44</sup> establecen que el juez o jueza, en la audiencia inicial sostenida bajo la Regla 16 de las FRCP, motivará a las partes para que consideren el uso de algún mecanismo de ADR. Agregando, además, que toda controversia civil también puede ser derivada en cualquier tiempo a mediación. Asimismo, en el Distrito Federal de Ohio Northern se dispone que una disputa puede ser elegible para mediación cuando el estatus del desarrollo del descubrimiento permite que las partes estén conscientes de las fortalezas y debilidades de su caso.<sup>45</sup> De igual modo, la regulación del Distrito Federal de Kansas ordena que el tribunal debe considerar la remisión de una causa a mediación en la oportunidad que sea apropiada y de la manera más temprana posible.<sup>46</sup>

### C. Existencia de deberes o incentivos complementarios al deber de consideración

Para lograr que la mediación conectada a tribunales cumpla con los objetivos asignados para su incorporación, en principio no es suficiente que las partes simplemente consideren resolver su controversia a través de esta vía, pues a pesar de que una solución negociada sea la forma más racional para que las partes en una disputa puedan maximizar su bienestar y reducir los costos vinculados a

<sup>40</sup> CHASE Y HERSTHKOFF. (2017), p. 23.

<sup>41</sup> BLAKE, BROWNE Y SIME (2016), p. 100.

<sup>42</sup> BLAKE, BROWNE Y SIME (2016), p. 97.

<sup>43</sup> A modo de ejemplo véase: 1) LOCAL RULES, Corte de Distrito Federal de Alabama Middle (2010). Regla 16.1; 2) LOCAL RULES, Corte de Distrito Federal de Arizona (2021). Regla 83.10; y 3) LOCAL RULES, Corte de Distrito Federal de Massachussets (2018). Regla 16.4(c)(2).

<sup>44</sup> LOCAL RULES, Corte de Distrito Federal de Illinois Central (2021). Regla 16.4 (D) y (E)(1) y (2).

<sup>45</sup> LOCAL RULES, Corte de Distrito Federal de Ohio Northern (2022). Regla 16.6 (b) (1).

<sup>46</sup> LOCAL RULES, Corte de Distrito Federal de Kansas. (2021). Regla 16.3(c)

la misma. En muchas oportunidades, éstas deciden mantener la resolución de sus conflictos en los tribunales de justicia, aún cuando ello signifique una dilación en tiempo; un incremento, tanto de los costos privados y sociales; y, en algunas situaciones, una solución de menor calidad en comparación a la que se obtendría a través de un acuerdo.<sup>47</sup> Por ende, para asegurar un uso efectivo de la mediación, y que no se transforme en una simple exigencia a cumplir dentro de la tramitación de un proceso judicial, es necesario establecer ciertos incentivos adicionales que generen las condiciones necesarias para que los sujetos alcancen un acuerdo, y se evite o reduzca el riesgo de que estos se comporten estratégicamente para tomar ventaja, entre otras cosas, de una mayor capacidad económica para financiar los costos de un litigio o del manejo de información privada que les pueda otorgar una posición más favorable en el escenario del juicio.<sup>48</sup>

A continuación, presentaremos una breve descripción de los deberes que complementan el deber de las partes de consideración de la mediación en las normativas objeto de nuestro análisis.

En el caso de la regulación española<sup>49</sup> y del proyecto chileno,<sup>50</sup> los deberes complementarios de las partes se limitan fundamentalmente a consagrar genéricamente el deber de obrar de buena fe en el proceso de mediación, sin introducir estándares específicos de comportamiento. A este respecto, cabe precisar que la normativa española también consagra con un deber separado el deber de las partes de colaborar con el mediador,<sup>51</sup> el cual también podría entenderse incorporado dentro del deber de buena fe. Por su parte, en la normativa de Inglaterra y Gales, si bien no consagra de un modo expreso este deber general de buena fe, el mismo se puede desprender del hecho de que las partes tienen la carga de colaborar con el tribunal<sup>52</sup> en el cumplimiento del objetivo predominante establecido en la Regla 1 de las CPR, principio central a partir de la cual se estructura el proceso civil inglés luego de las reformas de Lord Woolf,<sup>53</sup> al establecer que los tribunales deben lidiar con los casos de una manera justa y a un costo proporcionado. Asimismo, como parte los poderes de *case management* que se les entregan a los tribunales en virtud de este principio, la Regla 1.4(f) de la antes citada norma establecen expresamente que ellos comprenden, entre otras cosas, ayudar a las partes a llegar a un acuerdo sobre todo o parte de la controversia.

Finalmente, en el sistema de Justicia Federal, al igual que el procedimiento inglés, los deberes de las partes en torno a los mecanismos alternativos, se fundan esencialmente en la Regla 1 de las FRCP, que establece como el principio rector que las mismas deben ser interpretadas, administradas y empleadas por los tribunales y las partes de una manera que permita asegurar una resolución justa, rápida y económica de cada acción y procedimiento. Así, por ejemplo, la aplicación de esta regla ha sido invo-

---

<sup>47</sup> MNOOKIN (1993), pp. 235-247.

<sup>48</sup> ARROW *et al* (1995), pp. 6-10.

<sup>49</sup> LEY DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES, (2012), Artículo 10.2.

<sup>50</sup> PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA MEDIACIÓN CIVIL Y MERCANTIL (2022), Artículo 3.

<sup>51</sup> LEY DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES, (2012), Artículo 10.3.

<sup>52</sup> CIVIL PROCEDURE RULES (1998), Regla 1.3.

<sup>53</sup> ZUCKERMAN (2014), pp. 1-2.

cada por las Cortes Federales para promover más decididamente las soluciones autocompositivas de los pleitos y favorecer más activamente el *case management*.<sup>54</sup>

Adicionalmente, es posible encontrar en las reglas locales de ciertos Distritos Federales el establecimiento de algunos deberes complementarios para las partes, tales como el deber de **éstas** y sus abogados de comportarse de buena fe. A modo de ejemplo, podemos destacar las Reglas Locales del Distrito Federal de Pennsylvania Middle que impone la obligación de participar de buena fe, y señala que el mismo comprende el deber de las partes y sus abogados de comparecer a las audiencias de mediación, debidamente preparados para discutir todos los temas y cuestiones vinculadas a la responsabilidad y todas las defensas y posibles soluciones, incluido compensaciones monetarias y en equidad. Asimismo, quienes atiendan deben poseer completa autoridad para transigir, independiente de cualquier proceso de aprobación o supervisión.<sup>55</sup> Asimismo, algunas reglas locales también consagran el deber de las partes de comparecer preparadas y con las facultades para discutir un acuerdo, entre las cuales podemos citar las reglas locales de las Cortes de Distrito Federal del Distrito de Columbia<sup>56</sup>, de New York Southern<sup>57</sup> y de Oklahoma Western.<sup>58</sup> Por último, ciertas jurisdicciones federales también consagran el deber de intercambio de información entre las partes, el cual habitualmente se traduce en el deber de **éstas** de remitir al mediador un documento, previo al inicio de la mediación, en que deben fijar resumidamente sus posiciones frente a los hechos y aspectos de derecho de las cuestiones debatidas en la mediación, como de los antecedentes necesarios para desarrollar el proceso de mediación, entre otras materias según la regla específica de cada Distrito Federal, entre las cuales podemos citar la normativa local del Distrito de Alabama Southern,<sup>59</sup> de California Central<sup>60</sup> y de New York Southern.<sup>61</sup>

Cabe destacar, que todos estos deberes previamente enunciados, los cuales también podrían comprenderse en el deber genérico de participar de buena fe en la mediación, han sido vistos como una forma de asegurar la efectividad de los programas de mediación conectada a los tribunales,<sup>62</sup> frente a la eventual conducta abusiva, inadecuada o de mala fe de una de las partes que puede limitar la justicia y eficiencia de dichos programas. Sin embargo, el hacer exigible estos estándares de comportamiento puede suponer una limitación a otro de los principios esenciales de la mediación, la confidencialidad de las comunicaciones generadas al interior de la mediación, pues la determinación de la infracción de tal carga supone revisar la conducta adoptada por las partes y/o sus abogados durante el desarro-

---

<sup>54</sup> BONE, (2020), pp. 298-299. Asimismo, sobre esta materia véase: KOELTL (2010), pp. 537-545.

<sup>55</sup> LOCAL RULES, Corte Distrito Federal de Pennsylvania Middle (2014), Regla 16.8.7.

<sup>56</sup> LOCAL RULES, Corte de Distrito Federal del Distrito de Columbia (2015), Regla 84.8 (b).

<sup>57</sup> MEDIATION PROGRAM PROCEDURES, Corte de Distrito Federal de New York Southern (2020), Regla 9(b).

<sup>58</sup> LOCAL RULES, Corte de Distrito Federal de Oklahoma Western (2021). Regla 16.3(c)(1) y (2).

<sup>59</sup> ADR PLAN, Corte de Distrito Federal de Alabama Southern, (1995), Regla IV(A)(7).

<sup>60</sup> ORDEN GENERAL N°10-11, Corte de Distrito Federal de California Central (2011) Regla 8.4(A).

<sup>61</sup> MEDIATION PROGRAM PROCEDURES, Corte de Distrito Federal de New York Southern (2020), Regla 8.

<sup>62</sup> LANDE (2002), p. 74.

llo de esos procesos.<sup>63</sup> Por tanto, el hacer exigible esta clase de deberes produce un conflicto y obliga a generar un equilibrio entre estos dos valores relevantes para la mediación conectada a tribunales.<sup>64</sup>

En atención a lo expuesto anteriormente, mediante una resolución aprobada en el año 2004, la Sección de Resolución de Disputas de la *American Bar Association*, ha recomendado revisar la regulación de esta carga, proponiendo que las sanciones por su vulneración sólo deben imponerse por violaciones de reglas que especifiquen de manera objetiva y determinable la conducta objeto de una sanción, tales como, la falta de comparecencia de una parte, de su abogado o un representante de la compañía de seguro, la falta de remisión de un memorando o *mediation statement* previo al inicio de la mediación, entre otras.<sup>65</sup>

En resumen, en las dos jurisdicciones del *common law* es posible encontrar una regulación sobre esta materia que se estructura a partir del deber genérico de las partes de cooperar con el tribunal en la gestión de los casos y recursos del tribunal. A diferencia, del caso de Chile y España en que tales deberes se reducen a la consagración genérica de la carga de actuar de buena fe, sin introducir estándares de comportamiento específicos.

#### **D. Sanciones contempladas para la infracción del deber de consideración**

El establecimiento de sanciones para quien no cumpla con el deber de considerar el uso de la mediación pretende reforzar la eficacia de dicha carga, al castigar la conducta de quien se niegue de manera no razonable a considerar el uso de la mediación. A nuestro juicio, la procedencia de la sanción de dicha conducta, se funda en el hecho de que esa negativa no sólo impacta el interés de las partes en litigio, sino que también el bienestar de la sociedad en su conjunto, pues cuando se persiste en continuar con la vía jurisdiccional, a pesar de que existe claramente un margen para una solución negociada, se le está dando un mal uso a un recurso público, esto es, el servicio de justicia prestado por los tribunales.

En este sentido, de las normativa objeto de nuestro análisis comparado, la única que ha tratado de manera explícita esta situación, es el sistema de justicia de Inglaterra y Gales; ya que tanto el proyecto chileno como la regulación española no contemplan ninguna sanción para quien se niegue a considerar el uso de la mediación. Por su parte, en el sistema de justicia federal de los Estados Unidos, tampoco se sanciona de manera explícita esta conducta. No obstante, la posibilidad de castigar dicho comportamiento podría derivarse del hecho de que algunas regulaciones locales de las Cortes de Distrito Federales, establecen sanciones generales para el quebrantamiento de las normas contenidas en sus Reglas Locales. A modo de ejemplo, podemos citar las Reglas Locales de ADR del Distrito Federal de California Northern que consagra el procedimiento para sancionar el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones por las partes o por quien oficie de tercero neutral.<sup>66</sup>

---

<sup>63</sup> THOMPSON (2011), p. 375.

<sup>64</sup> DICKEY (2010), p. 751.

<sup>65</sup> AMERICAN BAR ASSOCIATION SECTION OF DISPUTE RESOLUTION (2004).

<sup>66</sup> ADR LOCAL RULES, Corte de Distrito Federal de California Northern (2018). Regla 2.4.

Por su parte, la posibilidad de que los tribunales en Inglaterra y Gales puedan sancionar esta conducta, se deriva de la Regla 44.2(4) y (5) de las CPR, en cuya virtud el tribunal al emitir una orden en torno a los costos del juicio, entre otros factores, debe ponderar la conducta de los litigantes, tanto de manera previa como durante el procedimiento, en especial la forma en que ellas han dado cumplimiento a las *Practical Directions* sobre *Pre-Action Conduct* y a cualquier otro *Pre Action Protocols* que resulte relevante. Lo cual incluiría, respecto del tema en comento, el hecho de que una parte rechace de una forma no razonable la invitación de la contraria a participar en un procedimiento alternativo antes o durante el curso de la tramitación de un proceso o se negare a cumplir de modo no razonable con una orden que emita el tribunal para que las partes intenten resolver su disputa a través de una mediación.<sup>67</sup>

Sin embargo, debe destacarse que la facultad del tribunal para sancionar la negativa no razonable no es una potestad absolutamente discrecional, ya que la propia jurisprudencia de los tribunales de Inglaterra y Gales se han encargado de fijar ciertos parámetros para su ejercicio; y cuya decisión más relevante es la sentencia dictada por la *Appeal Court* del Reino Unido, en el caso *Halsey v Milton Keynes General NHS Trust*, en la cual se ha establecido que las cortes deben considerar, entre otros factores, para evaluar si una parte se ha negado de manera no razonable a considerar el uso de un mecanismo de ADR, los siguientes factores: a) naturaleza de la disputa; b) mérito del caso; c) el hecho de si otros métodos de ADR han sido intentados en el caso; d) si los costos del proceso de ADR pueden ser desproporcionadamente altos; e) si el atraso en establecer y participar en un proceso de ADR pudiera ser perjudicial; y f) si el proceso de ADR tiene una posibilidad razonable de tener éxito.<sup>68</sup>

Asimismo, se ha resuelto en el caso *Nigel Witham Ltd v Smith*<sup>69</sup> del año 2008 que si una parte no acepta la invitación o derivación de la disputa a mediación, esa negativa puede considerarse como razonable, en el evento de que tal derivación o invitación se produzca antes de que las cuestiones controvertidas por las partes hayan sido clarificadas o previo a que se haya producido el intercambio de evidencia entre las mismas, si la verdadera naturaleza de la controversia no puede ser dilucidada sin esos elementos. En consecuencia, puede deducirse indirectamente de esa sentencia que es una condición para desarrollar una mediación el hecho de que las partes hayan intercambiado la información y material probatorio que sea indispensable para comprender la naturaleza y alcances del conflicto objeto de dicho procedimiento.

Finalmente, la facultad de los tribunales de Inglaterra y Gales de sancionar la negativa no razonable de una parte a considerar la mediación, es consistente con la carga que tienen las partes de colaborar con las Cortes en el cumplimiento del objetivo predominante establecido en la Regla 1 de las CPR, principio rector del proceso civil inglés que llama a decidir los casos en su mérito, pero dentro de un tiempo razonable y a un costo proporcionado.<sup>70</sup> Lo cual incluye fomentar que las partes alcancen

---

<sup>67</sup> BLAKE, BROWNE y SIME (2016), p. 117.

<sup>68</sup> SENTENCIA HALSEY V. KEYNES GENERAL NHS TRUST (2004), párrafo 16.

<sup>69</sup> SENTENCIA NIGEL WITHAM LTD V SMITH (2008), párrafos 30-36.

<sup>70</sup> ZUCKERMAN (2014), p. 1.

un acuerdo sobre las materias objeto de la controversia.<sup>71</sup> Por ende, tiene sentido que los tribunales puedan penalizar a quien no colabora para dar cumplimiento al referido objetivo, estando obligado a hacerlo.

#### **IV. PROPUESTAS DE MEJORAS A LA REGULACIÓN DEL DEBER DE CONSIDERACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL CHILENO**

En primer término, estimamos que el proyecto de Código Procesal Civil, debiese estructurar la promoción del uso de los mecanismos alternativos en el proceso civil, a partir de un principio similar al establecido en la Regla 1 de las CPR de Inglaterra y Gales y de la Regla 1 de las FRCP; ya que, por una parte, ello permitiría fundar y orientar la labor del juez de promoción de la mediación; y, al mismo tiempo, reforzaría el deber de las partes de consideración de tal mecanismo, pues estas tendrían la carga de colaborar con el tribunal en la gestión racional y proporcionada de sus recursos y carga de trabajo.

En segundo lugar, el deber de las partes de considerar el uso de la mediación debiese establecerse como la principal herramienta de incentivo de los ADR en el proceso civil, ya que como lo hemos señalado anteriormente, el mismo preserva de mejor manera la libertad de los justiciables de elegir la vía por la cual resolverán su controversia; en comparación al establecimiento de la mediación como requisito de procesabilidad de la demanda que fuerza a las partes a provocar el uso de mediación, sin que se les permita omitir su utilización cuando empleo de dicho mecanismo resulte inconveniente o innecesario en un caso en concreto, con el consecuente riesgo de pérdida de credibilidad y de convertir a la mediación en un mero trámite, tal como ha sucedido con la conciliación en el actual proceso civil chileno.

En tercer lugar, este deber de consideración de las partes, siguiendo el modelo de la regulación de España e Inglaterra y Gales debería materializarse de manera secuencial. Primero, a través de una elección activa que las partes deban realizar luego de vencido el periodo de discusión y de manera previa a la audiencia preliminar, en el procedimiento ordinario, y a la audiencia de conciliación y prueba en el procedimiento sumario simplificado. Al efecto, en la presentación en que se realiza tal elección, las partes debiesen, en el evento que desechen la posibilidad de recurrir a la mediación, dar cuenta detallada de las gestiones que han realizado para intentar lograr una solución autocompositiva de la controversia, como también de las razones por las cuales estiman que, en el caso en concreto, no resulta adecuado recurrir a la mediación para intentar colocar término al conflicto. Ello con la finalidad de proveer al juez de la información necesaria para ponderar si tal negativa ha sido razonable o no. Segundo, si el juez estima que los argumentos esgrimidos para desechar el uso de la mediación no son razonables, debiese tener la facultad para que, durante el desarrollo de la audiencia preliminar o de conciliación y prueba según el caso, pueda sugerir a las partes que reconsideren su decisión de no recurrir a mediación, si estima que en el caso en concreto el uso de ese mecanismo pueda resultar apropiado para resolver las controversias objeto del litigio.

---

<sup>71</sup> ANDREWS (2013 a), p. 196.

En cuarto término, se debe garantizar que las partes al momento de elegir entre mantenerse el juicio o recurrir a la mediación, como también durante el desarrollo de este último procedimiento, cuenten con la información necesaria para ponderar adecuadamente los distintos cursos de acción disponibles. En consecuencia, parece conveniente mantener la oportunidad en que las partes deben manifestar su decisión, luego de vencido el periodo de discusión. Adicionalmente, en el supuesto de que las partes acepten intentar el proceso de mediación, el juez debería tener la facultad de instruir a las partes sobre el material probatorio que deben intercambiar para el desarrollo de un provechoso proceso de negociación; dado que la ausencia de información es una de las principales barreras para la resolución de conflictos,<sup>72</sup> pues al no ser factible ponderar adecuadamente los costos y beneficios de las opciones disponibles los sujetos involucrados deberían tender a privilegiar la opción de permanecer en el litigio.<sup>73</sup>

En quinto lugar, si bien la gran ventaja que presenta el deber de consideración frente a otros incentivos como la derivación forzada a mediación, es el hecho de que se preserva la libertad de las partes para decidir la vía por la cual resolverán la controversia que los afecta. No es menos cierto que también la negativa no razonable de considerar el uso de la mediación, puede afectar el bienestar colectivo, al obligar a la sociedad a soportar los gastos asociados a la tramitación de una acción judicial, que de haber mediado una conducta diligente de las partes se podría haber ahorrado o a lo menos reducido. En atención a lo antes expuesto, estimamos que resulta prudente limitar dicha libertad y conferir a los tribunales la facultad de sancionar a aquella parte que de modo no razonable se negó a considerar el uso de la mediación. No obstante, para evitar incertidumbre y un ejercicio abusivo de dicha potestad, la misma debiese tener un carácter excepcional y encontrarse limitada a ciertas y determinadas causales. Al efecto, proponemos tomar como base para elaborar tales causales los estándares establecidos en la sentencia del caso *Halsey* de la jurisprudencia de Inglaterra y Gales.

## V. CONCLUSIONES

En atención a lo expuesto en las secciones precedentes es posible concluir que no existe coherencia entre los objetivos asignados a la mediación, en relación con el proceso civil, por los proyectos de Código Procesal Civil y de la ley que regula mediación civil y mercantil; y la propuesta de regulación del referido código sobre el deber de las partes de considerar el uso de la mediación. En este sentido, el sólo hecho de que los jueces tengan la facultad de sugerir el uso de la mediación a las partes durante el transcurso del proceso, resulta absolutamente insuficiente para que se pueda cumplir con el objetivo de que un cierto número de controversias de competencia de los tribunales civiles sean resueltas efectivamente a través de la mediación, luego de que se ha iniciado formalmente la vía jurisdiccional.

---

<sup>72</sup> WILSON (1995), p. 109.

<sup>73</sup> PEÑA (2002), pp. 35-36. En un sentido similar véase, SHAVELL (1995), pp. 10-28.

Para el cumplimiento efectivo del objetivo antes descrito, dicha potestad de los jueces debe complementarse con incentivos que penalicen el comportamiento de mala fe de las partes y les provean de la información necesaria para que puedan, en primer lugar, elegir someter su controversia a mediación, y luego lograr efectivamente una resolución del conflicto objeto del juicio mediante dicho mecanismo alternativo.

En este sentido, es posible observar que tanto la propuesta del Código Procesal Civil chileno, como también la LEC española, han colocado el acento en lograr que las partes consideren someter su controversia a mediación, sin introducir una normativa específica que favorezca el acuerdo entre las partes, una vez que han optado por esa vía. A diferencia de lo que se puede apreciar en la regulación de Inglaterra y Gales, y en algunos distritos federales en Estados Unidos, que a lo menos introducen algunas reglas que favorecen el intercambio de información entre las partes y con el mediador.

En consecuencia, la propuesta del Proyecto de Código Procesal Civil chilena, en relación con la integración de la mediación al proceso civil una vez que se ha iniciado formalmente la vía jurisdiccional, debe ser reformulada, en base a las consideraciones antes expuestas, si efectivamente se quiere lograr que los mecanismos alternativos de solución de controversias tengan un rol relevante en el sistema de justicia civil chileno. Para ello, puede ser de especial utilidad tener a la vista el cómo se ha integrado armónicamente la mediación al proceso civil, mediante el deber de las partes de considerar su uso, en Inglaterra y Gales y en ciertas jurisdicciones federales en Estados Unidos, como lo hemos descrito en las secciones precedentes de este trabajo.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina citada

- ADLER, Robert. (2005): "Flawed Thinking: Addressing Decision Biases In Negotiation", en: *Ohio State Journal on Dispute Resolution* (Vol. 20, N° 3), pp. 685-734.
- AMERICAN BAR ASSOCIATION SECTION OF DISPUTE RESOLUTION. (2004): *Resolution on Good Faith Requirements for Mediators and Mediation Advocates in Court-Mandated Mediation Programs*. Documento electrónico. Disponible: [https://www.pamediation.org/archives/ABA\\_Resolution.pdf](https://www.pamediation.org/archives/ABA_Resolution.pdf)
- ANDREWS, Neil. (2013): *Andrews - on Civil Processes. Volume I: Court Proceedings*. (Cambridge: Intersentia Publishing Ltd.)
- ANDREWS, Neil. (2013): *Justicia Civil Inglesa. Proceso Civil y otras formas de resolución de controversias* (Traducc. de Alvaro PEREZ-RAGONE y Antonio MORALES, Bogotá, Editorial Temis S.A.)
- ARROW, Kenneth. y otros (1995): *Barriers to Conflict Resolution* (Nueva York: W. W. Norton & Company).
- BARRET, Jerome. (2004): *A History of Alternative Dispute Resolution. The Story of a Political, Cultural, and Social Movement* (San Francisco, John Wiley and Sons Inc.).
- BLAKE, Susan, BROWNE, Julie y SIME, Stuart. (2016): *The Jackson ADR Handbook*, 2ª edición (Oxford, Oxford University Press).
- BONE, Robert. (2020): "Improving Rule 1: A Master Rule for the Federal Rules", en: *Denver Law Review*, (Vol. 87, N° 2), pp. 287-309.

- CHASE, Oscar y HERSTHKOFF, Helen (2017): *Civil Litigation in Comparative Context*, 2ª edición (St Paul: West Academic Publishing).
- CORTE DE DISTRITO FEDERAL DE CALIFORNIA NORTHERN (2018): *Manual de Procedimientos de ADR*. Documento electrónico. Disponible: <https://cand.uscourts.gov/about/court-programs/alternative-dispute-resolution-adr/>
- CORTE DE DISTRITO FEDERAL DE NEW YORK SOUTHERN (2020): *Mediation Program Procedures*, Documento electrónico. Disponible: <https://www.nysd.uscourts.gov/programs/mediation-adr>
- DICKEY, Michael (2010): “ADR Gone Wild: Is It Time for a Federal Mediation Exclusionary Rule?”, en: *Ohio State Journal on Dispute Resolution*, (Vol. 25, Nº 3), pp. 713-770.
- FEDERAL JUDICIAL CENTER (2001): *Guide to Judicial Management of Cases in ADR*. Documento electrónico. Disponible: <https://www.fjc.gov/sites/default/files/2012/ADRGuide.pdf>
- GUTHRIE, Chris (2003): “Prospect Theory, Risk Preference and the Law”, en *Northwestern University Law Review*, (Vol. 97, Nº 3), pp. 1115-1164.
- HARRIS CROWNE, Caroline (2001): “The alternative dispute Resolution act of 1998: Implementing a new paradigm of justice”, en: *New York University Law Review*, (Vol. 76, Nº 6), pp. 1768-1811.
- HM COURT SERVICE (2009): *Civil Court Mediation Service Manual*, 3ra edición. Documento electrónico. Disponible: <https://www.judiciary.uk/publications/court-mediation-service-manual/>
- KAHNEMAN, Daniel y TVERSKY, Amos (1987): “Teoría Prospectiva: un análisis de la decisión bajo riesgo” (Traducc. de Hilda GAMBARA), en: *Infancia y Aprendizaje*, (Vol. 30), pp. 95-124.
- KAHNEMAN, Daniel, KETNSCH, Jack y THALER, Richard (1991): “Anomalies: The Endowment Effect, Loss Aversion and, Status Quo Bias”, en: *Journal of Economic Perspectives* (Vol. 5, Nº 1), pp. 193-206.
- KOELTL, John (2010): “Civil Litigation Review Conference. Introduction. Progress in the spirit of Rule 1”, en: *Duke Law Journal*, (Vol. 60, Nº 3), pp. 537-545.
- KOROBKIN, Russel (1998): “Status Quo Bias and Contract Default Rules”, en: *Cornell Law Review*, (Vol. 83, Nº 3), pp. 609-663.
- KOROBKIN, Russel (2002): “Endowment Effect and Legal Analysis”, en: *Research Papers Serie UCLA Law School*, (núm.2-19). Disponible en: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=326360](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=326360)
- MACHO GÓMEZ, Carolina. (2014): “Origen y evolución de la mediación: el nacimiento del «movimiento ADR» en Estados Unidos y su expansión a Europa”, en: *Anuario de Derecho Civil*, (Vol. 67, Nº 3), pp. 931-996.
- MENSAJE PRESIDENCIAL Nº 053-369 (2021): con el cual se formula indicaciones al Proyecto de Ley de Nuevo Código Procesal Civil, Boletín Nº8197, 16 de abril de 2021, Disponible en: <https://www.minjusticia.gob.cl/media/2022/03/053-369-Indicaciones-nuevo-codigo-procesal-civil.pdf>
- MENSAJE PRESIDENCIAL Nº 432-359 (2012): con el cual se ingresa el Proyecto de Ley de Nuevo Código Procesal Civil, Boletín Nº8197, 12 de marzo de 2012, Disponible en: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=8596&prmBOLETIN=8197-07>
- MENSAJE PRESIDENCIAL Nº 447-369 (2022): con el cual se ingresa el Proyecto de Ley que regula mediación civil y comercial, Boletín Nº8197, 25 de enero de 2022, Disponible en: <https://www.minjusticia.gob.cl/media/2022/03/447-369-Mensaje-Mediacion-civil-y-comercial.pdf>
- MNOOKIN, Robert (1993): “Why Negotiation Fails: An Exploration of Barriers to the Resolution of Conflict”, en: *The Ohio State Journal on Dispute Resolution* (Vol. 8, Nº 2), pp. 235-249.
- PEÑA, Carlos (2002): “¿Estimular los mecanismos alternativos?”, en: *Centro de Estudios de Justicia de las*

- Américas, documento electrónico, Disponible en: <https://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/122CEJA-INECIP.pdf>
- RACHLINSKI, Jeffrey. (1996): "Gains, Losses, and the Psychology of Litigation", en: *Southern California Law Review*, (Vol. 11), pp. 114-176.
- SAMUELSON, William y ZECKHAUSER, Richard (1988): "Status Quo Bias in Decision Making", en: *Journal of Risk and Uncertainty* (Vol. 1), pp. 7-59.
- SHAVELL, Steven (1995): "Alternative Dispute Resolution: An Economic Analysis", en: *The Journal of Legal Studies* (Vol. 24, Nº 1), pp. 1-28.
- SOLETO, Helena (2017): "La mediación conectada con los tribunales", en: SOLETO, Helena (directora), *Mediación y resolución de conflictos: Técnicas y ámbitos*, 3ª edición (Madrid, Editorial Tecnos), pp. 493-510.
- STIENSTRA, Donna. (2011): *ADR in the Federal District Courts: An Initial Report*. Federal Judicial Center. documento electrónico. Disponible: <https://www.fjc.gov/sites/default/files/2012/ADR2011.pdf>.
- SUNSTEIN, Cass y THALER, Richard (2003): "Libertarian Paternalism Is Not an Oxymoron", en: *The University of Chicago Law Review* (Vol. 70), pp. 1159-1202.
- SUNSTEIN, Cass (2019): *How change Happens*. (Cambridge, The MIT Press).
- THOMPSON, Peter (2011): "Good Faith Mediation in the Federal Courts", en: *Ohio State Journal on Dispute Resolution*, (Vol. 26, Nºs 2 y 3), pp. 363-428.
- VARGAS, Macarena, CASAS BECERRA, Lidia, y AZÓCAR BENAVENTE, María José (2008): "Mediación Familiar y Género. Informe elaborado para el Servicio Nacional de la Mujer y la Fundación de la Familia", en: *Cuadernos de Análisis Jurídico, Facultad de Derecho Universidad Diego Portales* (núm.18).
- VARGAS, Macarena (2008): "Mediación obligatoria. Algunas razones para justificar su incorporación", en: *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile* (Vol. 21, Nº 2), pp. 183-202.
- WILSON, Robert. (2005): "Strategic and informational barriers to negotiation", en: ARROW, Kenneth. y otros (editoriales), *Barriers to Conflict Resolution*, (Nueva York: W. W. Norton & Company).
- WISTRICH, Andrew y RACHLINSKI, Jeffrey. (2013): "How Lawyers' Intuitions Prolong Litigation", en: *Cornell Law Faculty Publications*, (núm. 602). Disponible en: <http://scholarship.law.cornell.edu/facpub/602>.
- ZUCKERMAN, Adrian (2014): "The Continuing Management Deficit in the Administration of Civil Justice", en: *Civil Justice Quarterly*, (Vol. 34, Nº 1), pp. 59-88.

### **Jurisprudencia citada**

- Halsey con Milton Keynes General NHS Trust (2004): Court Of Appeal (Civil Division, Reino Unido), de 11 de mayo de 2004, disponible: <http://www.bailii.org/ew/cases/EWCA/Civ/2004/576.html>
- Nigel Witham Ltd con Smith (2008): High Court Of Justice Queen's Bench Division, Technology and Construction Court, de 04 de enero de 2008, disponible: <https://www.bailii.org/ew/cases/EWHC/TCC/2008/12.html>

### **Normativa citada**

- Local Civil Rules, Corte de Distrito Federal Alaska (Estados Unidos). 7 de diciembre de 2018. Disponible: <https://www.akd.uscourts.gov/court-info/local-rules-and-orders/local-rules>

- Local Rules, Corte de Distrito Federal Alabama Middle (Estados Unidos) 1 de diciembre de 2010. Disponible: <https://www.almd.uscourts.gov/forms/almd-local-rules>
- Rules of Practice and Procedure, Corte de Distrito Federal de Arizona (Estados Unidos). 12 de enero de 2021. Disponible: <https://www.azd.uscourts.gov/local-rules>
- Orden General N°11-10, Corte de Distrito Federal de California Central (Estados Unidos). 15 de agosto de 2011. Disponible: <https://www.cacd.uscourts.gov/court-procedures/general-orders>
- ADR Local Rules, Corte de Distrito Federal de California Northern (Estados Unidos). 1 de mayo de 2018. Disponible: <https://www.cand.uscourts.gov/about/court-programs/alternative-dispute-resolution-adr/adr-local-rules/>
- Local Rules of Civil Practice, Corte de Distrito Federal Delaware (Estados Unidos). 1 de agosto de 2016. Disponible: <https://www.ded.uscourts.gov/local-rules>
- Local Rules, Corte de Distrito Federal del Distrito de Columbia (Estados Unidos). 31 de mayo de 2022. Disponible: <https://www.dcd.uscourts.gov/court-info/local-rules-and-orders/local-rules>
- Local Rules, Corte de Distrito Federal de Illinois Central (Estados Unidos). 11 de enero de 2021. Disponible: <https://www.ilcd.uscourts.gov/court-info/local-rules-and-orders>
- Local Rules, Corte de Distrito Federal de Kansas (Estados Unidos). 25 de noviembre de 2021. Disponible: <https://ksd.uscourts.gov/index.php/local-rules/>
- Local Rules, Corte de Distrito Federal Massachusetts (Estados Unidos). 1 de junio de 2018. Disponible: [https://www.mad.uscourts.gov/general/pdf/LC/2018%20Local%20RulesEffectiveJune\\_1\\_2018.pdf](https://www.mad.uscourts.gov/general/pdf/LC/2018%20Local%20RulesEffectiveJune_1_2018.pdf)
- Local Rules, Corte de Distrito Federal Michigan Eastern (Estados Unidos) 1 de octubre de 2022. Disponible: <https://www.mied.uscourts.gov/index.cfm?pagefunction=rulesPlansOrders>
- Local Rules of Practice, Corte de Distrito Federal Nevada (Estados Unidos). 17 de abril de 2020. Disponible: <https://www.nvd.uscourts.gov/court-information/rules-and-orders/>
- Local Rules, Corte de Distrito Federal de Ohio Northern (Estados Unidos) 23 de febrero de 2022. Disponible: <https://www.ohnd.uscourts.gov/court-info/local-rules-and-orders>
- Local Rules, Corte de Distrito Federal Ohio Southern (Estados Unidos). 25 de julio de 2022. Disponible: <https://www.ohsd.uscourts.gov/local-rules>
- Local Rules, Corte Distrito Federal de Pennsylvania Middle (Estados Unidos). 1 de diciembre de 2014. Disponible: <https://www.pamd.uscourts.gov/court-info/local-rules-and-orders>
- Local Civil Rules, Corte de Distrito Federal de South Carolina (Estados Unidos). 1 de junio de 2022. Disponible: <http://www.scd.uscourts.gov/navtop/rules.asp>
- Local Rules, Corte de Distrito Federal de Washington Western (Estados Unidos). 26 de enero de 2022. Disponible: <https://www.wawd.uscourts.gov/local-rules-and-orders>
- Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000 (España) 07 de enero de 2000. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>
- Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, Ley 5/2012 (España). 07 de julio de 2012. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-9112>
- Alternative Dispute Resolution Act (Estados Unidos) 1998. Sección 651 a 658 del Título 28 del United States Code. Disponible: <https://uscode.house.gov/view.xhtml?req=granuleid:USC-prelim-title28-section651&num=0&edition=prelim>
- Federal Rules of Civil Procedure (Estados Unidos). 1938. Disponible: [https://www.uscourts.gov/sites/default/files/federal\\_rules\\_of\\_civil\\_procedure\\_dec\\_1\\_2019\\_0.pdf](https://www.uscourts.gov/sites/default/files/federal_rules_of_civil_procedure_dec_1_2019_0.pdf)

Civil Procedures Rules (Inglaterra y Gales). 1998. Disponible: <https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules>

HM Courts & Tribunals Service. Directions questionnaire (Small Claims Track) Forma N180. (Inglaterra y Gales). Disponible: <https://www.gov.uk/government/publications/form-n180-directions-questionnaire-small-claims-track>

HM Courts & Tribunals Service. Directions questionnaire (Fast track and Multi-track), Forma N181 (Inglaterra y Gales). Disponible: <https://www.gov.uk/government/publications/form-n181-directions-questionnaire-fast-track-and-multi-track>

Practice Direction – Pre-Action Conduct and Protocols, Civil Procedures Rules (Inglaterra y Gales). Disponible: <https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil>